

de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 171.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Sordillos, a 13 de junio de 2008. – El Alcalde, José Manuel Gutiérrez Santamaría.

200804847/4847. – 34,00

Ayuntamiento de Quintanabureba

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. – *Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas y alojamientos que estén abiertas u ocupadas más de dos días al año.

2. – A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o alojamientos y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. – No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o alojamientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en los que se establece el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista o incluso de precario.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o alojamientos, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – *Exenciones.*

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad de 37 euros por unidad de vivienda o centro de alojamientos, 7 euros pabellones y 30 euros las bodegas sin agua y los solares, incrementándose anualmente de acuerdo con el I.P.C. Estas cantidades tienen carácter irreductible y corresponden a una anualidad.

Artículo 7. – *Devengo.*

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. – Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

Artículo 8. –

El alta se hará mediante declaración del interesado e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del alta.

Artículo 9. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria. –

Se deroga la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras de este Ayuntamiento.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Concejo Abierto en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Quintanabureba, a 4 junio de 2008. – El Alcalde, José Miguel Martínez Ortega.

200804827/4848. – 84,00

Mancomunidad Oca Tirón

Exposición al público de la cuenta general para el ejercicio de 2007

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio de 2007 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más, los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá emitir un nuevo informe.

En Belorado, a 9 de junio de 2008. – El Presidente, Angel Estébanez Bustillo.

200804835/4849. – 34,00